



Resolución R. 002/20

- **N/REF: R. 002/20**
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 28/01/2020/ 20209000021104
- **RECLAMANTE:** [REDACTED]
- **DIRECCIÓN:** [REDACTED]
- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** Confederación Hidrográfica del Segura/Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** Documentación relativa a cesión de derechos sobre aguas regeneradas provenientes de todos y cada uno de los EDAR (Estación Depuradora de Aguas Residuales) ubicados en la Comarca del Campo de Cartagena
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Inadmitida.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED], solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, adscrita al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la Ley



Región de Murcia



19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), con fecha 27 de noviembre de 2019, la siguiente información:

- a) Copia de los Contratos de cesión de derechos sobre aguas regeneradas provenientes de todos y cada uno de los EDAR (Estación Depuradora de Aguas Residuales) ubicados en la Comarca del Campo de Cartagena.
- b) Documento en el que conste la siguiente información:
1. Empresa encargada de la gestión de los citados EDAR.
 2. Titularidad de los EDAR.
 3. Costes anuales de gestión, uso y mantenimientos de los EDAR.
 4. Usos autorizados de las aguas depuradas de dichos EDAR.
 5. Caso de cesión de las aguas, Titular/es de la misma, volumen anual total del agua depurada cedida a cada beneficiario de la cesión/es y caso de que por parte de cada Titular/es, se reciba algún tipo de compensación económica por las aguas cedidas, se especifique el montante de la misma.

No consta respuesta de la Confederación Hidrográfica.

2. Ante la falta de contestación, el interesado presentó mediante escrito de entrada el 28 de enero de 2020 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una Reclamación, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o, en su caso, al órgano competente, por mor de la Disposición Adicional 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, considerando que:

“La CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA está obligada a hacer pública la información solicitada relativa a los contratos con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios (artículos 2.1.a) y 8.1) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre). Por ello, se reitera reiteramos la petición de información solicitada en su día a la CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA por estar obligada a ello por imperativo legal”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

2.- La **LTPC**, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública*, según el artículo 2.a) de la misma norma, como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”* y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define **el acceso a la información pública**, como *“la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”*.

La Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En este sentido, hay que señalar que de acuerdo con el artículo 28 de la LTPC frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante este Consejo de Transparencia, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

3.- Ahora bien, en el presente caso no cabe entrar a conocer del fondo del asunto, por considerar que procede la inadmisión de la reclamación presentada:

- 1º/ En el artículo 5.1 y concordantes de la LTPC, se contiene el ámbito subjetivo de aplicación, estableciendo en sus apartados a) y b) que: *“Las disposiciones de este título se aplicarán a: a) La Administración General de la Comunidad Autónoma; b) Los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración pública anterior. (...)”*

La Confederación Hidrográfica del Segura, es un organismo autónomo de la Administración General del Estado, adscrito, a efectos administrativos, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, incluido en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, de modo que carece el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de competencia para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Artículo que establece en el apartado 3 que “la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha de inadmitirse esta reclamación por “ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública”.

- 2º/ A la vista de lo expuesto, es evidente que no cabe apelar a la competencia del Consejo de la Transparencia de la región de Murcia por aplicación la Disposición adicional cuarta de la LTAIBG.



Región de Murcia



4.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, y considerando conforme la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR a trámite la reclamación presentada por [REDACTED]

con entrada el 28 de enero de 2020, frente a la desestimación presunta de su solicitud de acceso formulada con fecha 27 de noviembre de 2019 a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, adscrita al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

SEGUNDO.- Notificar a la reclamante la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina
(Documento firmado digitalmente al margen)